



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-122827-1

"ALTUVE, Carlos Arturo -Fiscal- s/
recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal, el 20 de febrero de 2014, rechazó el recurso de casación interpuesto por el Fiscal General del Departamento Judicial de San Martín contra la decisión de la Sala II del Cámara de Apelación y Garantías de ese departamento judicial que, revocando la decisión previa del Juzgado de Garantías N° 2 de esa jurisdicción, declaró la prescripción en orden a los delitos de inflicción de tormentos reiterados en tres oportunidades y apremios ilegales, reiterados en cuatro oportunidades, todos en concurso real entre sí, atribuidos a Marcelo Adrián Palleroni (v. fs. 59/61).

II. Contra esa decisión, el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, denunciando la violación de los arts. 5 de la DUDH; 7 del PIDCyP; 1, 3, 4 inc. 6° y 16 de la Convención contra la tortura y otros tratos inhumanos o degradantes; 1, 2, 3.a y 6 de la Convención Americana para prevenir y sancionar la tortura.

Señala el recurrente que el fiscal que impugnara la decisión de la alzada departamental planteó la imprescriptibilidad de los delitos investigados en autos, por considerar que constituían delitos de *lesa humanidad*, mas indicó también que ellos importaban una grave vulneración

P-122827-1

de derechos humanos, por lo que correspondía obviar las reglas de prescripción, conforme lo resuelto por la Corte IDH en "Bullacio vs. Argentina".

Por otra parte, solicita se aplique al caso la doctrina de esa Suprema Corte sentada en la causa P. 109.447, en la que ante una situación análoga se hizo lugar al reclamo del particular damnificado invocando la doctrina de la corte federal en "Espósito" y "Derecho", donde se indicara que actos de tortura como los investigados en el presente han quedado alcanzados por la protección de la Convención Americana, por lo que no corresponde aplicar normativa interna que impida cumplir con la obligación estatal de investigar adecuadamente y sancionar esos hechos.

III. Por resolución del 28 de diciembre de 2016, esa Suprema Corte concedió el recurso extraordinario interpuesto por el Fiscal de Casación y remitió las actuaciones en vista a esta Procuración General (v. fs. 98/99).

IV. Sostendré el recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal (arts. 21 inc. 8 y 14 de la ley 14.442 y 487 del Código Procesal Penal) pues comparto los argumentos brindados por el impugnante y considero, con él, que se ha inobservado en el caso la doctrina legal de esa Suprema Corte de Justicia sobre la aplicación del régimen de prescripción en aquellos casos en los que se investigan graves atentados contra derechos humanos cometidos por agentes estatales.

En efecto, la decisión del tribunal intermedio se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-122827-1

limitó a caracterizar a los delitos de lesa humanidad, para luego afirmar que no entraban en esa categoría los delitos investigados en autos -en particular por considerar que no formaban parte de un plan generalizado y sistemático-, mas omitió por completo considera la necesidad de eludir los obstáculos que la aplicación del derecho interno podría importar para la adecuada investigación, reconstrucción de los hechos e identificación y eventual sanción de los responsables de un hecho que constituye una grave vulneración de derechos humanos y que ha sido cometido por agentes estatales en el marco de su actividad funcional.

En esta línea estimo pertinente destacar que tanto en "Espósito" (CSJN Fallos 327:5668) como en "Derecho" (Fallos 330:3074 y 334:1504) la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió impulsar los procesos en los que se investigaba la comisión de graves atentados contra derechos humanos fundamentales -aún cuando no pudieran ser considerados delitos de lesa humanidad-, cometidos por agentes estatales, eludiendo la aplicación de normas de derecho interno que operaban como un obstáculo para que se avanzara con la investigación y juzgamiento de los responsables, para cumplir en ambos casos con las imposiciones que surgían de sendas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que se había declarado la responsabilidad internacional del estado argentino.

Si bien es cierto que en el caso no media una sentencia de la Corte Interamericana que imponga seguir la solución de "Espósito" o "Derecho", también lo es que esa Suprema Corte ha destacado,

en el precedente que invoca el impugnante y cuya analogía con la situación de autos es patente, que la jurisprudencia interamericana debe servir de "guía para la interpretación de los preceptos convencionales" (conf. CSJN Fallos 318:514; 321:3630; 323:4130; 325:292; 328:2056; 330:3640) y que, aún cuando el organismo regional haya descartado que supuestos similares al aquí abordado "deban ser calificados per se como delitos de lesa humanidad... debido a que tales actos no formaron parte de un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil" (conf. "Caso Almonacid Arellano y otros", sent. de 26/IX/2006, párr. 96), ello no obsta a que estén alcanzados por la protección de la Convención Americana (v. "Bueno Alves" párr. 87, respecto del delito de torturas y "Bulacio", párr. 38, c., respecto del derecho a la vida).

Con ese punto de partida, señaló esa Suprema Corte que *"...para el indicado tribunal interamericano el deber de investigar asuntos de tamaña gravedad "... constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole". Y añadió: "en caso de vulneración grave a derechos humanos fundamentales la necesidad imperiosa de prevenir la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga las expectativas de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido. La obligación de investigar constituye un medio para alcanzar esos fines, y su incumplimiento acarrea la responsabilidad*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-122827-1

internacional del Estado" (conf. "Bueno Alvez", párr. 90). Con anterioridad, ya la Corte I.D.H. había señalado en "Bulacio" que "la obligación de investigar debe cumplirse 'con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa'" (caso cit., párr. 112). En relación con la invocada denuncia de violación del derecho a la vida (art. 4.1, C.A.D.H.) acerca del uso de la fuerza por parte de agentes estatales que hayan producido la muerte de una o más personas, es doctrina de la Corte Interamericana que en tales casos "... corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados", y que demuestre que no ha existido una privación arbitraria de la vida de las víctimas en manos del personal policial (conf. caso "Cabrera García y Montiel Flores Vs. México", sent. de 26/XI/2010, Serie C No. 220 párr. 134; caso "Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador", párr. 108; caso "Uzcátegui y otros vs. Venezuela", sent. de 3/LX/2012, párrs. 135 y sigtes.)" (conf. SCBA P. 109.447, sent. del 8/5/2013 y P. 114.826 sent. del 27/11/2013).

En el último de los precedentes citados se destacó que no se cumplirían con cabalidad los estándares fijados por la Corte Interamericana de asumirse posturas hermenéuticas que únicamente tiendan al cierre de la investigación, como estimo ha ocurrido en la especie.

También es oportuno señalar aquí que la Corte Interamericana indicó expresamente -al pronunciarse en el caso del primero de

los precedentes de VVEE mencionados- que la procedencia de la institución de derecho interno de la prescripción en supuestos como el de autos, solo puede ser considerada en plena correspondencia con lo dispuesto por la Convención, considerando los criterios de debida diligencia, tutela judicial efectiva y plazo razonable, así como el derecho al acceso a la justicia, contemplado en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana (Corte IDH "Gutiérrez y familia vs. Argentina", sent. del 25/11/2013, cons. 131 y 134).

En consecuencia, corresponde apreciar bajo la perspectiva delineada por esa Corte en los precedentes citados las implicancias de la doctrina emergente de los casos "Bulacio", "Bueno Alves" y, pudiendo considerarse el hecho investigado en autos como una "grave vulneración de derechos humanos" en el contexto allí establecido, corresponde extremar la diligencia judicial en procura de la identificación y sanción de sus responsables.

En este especial contexto, es evidente que el fallo atacado es arbitrario, en tanto carece de la debida fundamentación que necesariamente deben exhibir las decisiones judiciales, satisfaciendo aparentemente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con particular aplicación a las constancias de la causa (conf. doct. Fallos 325:798; 327:2707; 328:3922; 329:2206; 330:133, 717, 3092 y 4770; CSJN), circunstancia que impone su anulación y el dictado de uno nuevo que considere las variables omitidas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-122827-1

Por último, reitero aquí la petición de **pronta resolución** que al momento de presentar el recurso -el 20 de marzo de 2014- formulara el impugnante.

V. Por lo expuesto, sostengo expresamente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal y aconsejo a esa Suprema Corte hacer lugar mismo en los términos indicados.

Tal es mi dictamen

La Plata, 1 de febrero de 2017.

JUAN ANGEL DE OLIVEIRA
Subprocurador General
Suprema Corte de Justicia

